

REFLEXIONES DE LA JUNTA RECTORA DE LA ACEF ANTE LA CREACIÓN DEL CENSO PROMOCIONAL EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGANICA 15/1999 DE 13 DE DICIEMBRE (BOE 14/12/1999) DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

De entrada, lo primero que salta a la vista es el extremadamente desafortunado empleo del sintagma *Censo promocional*. Debería haberse evitado a toda costa la utilización del término *censo*, con el fin de evitar la posible (probable) confusión con el Censo electoral o el de población. (Nótese además la similitud fonética entre los epítetos *promocional* y *poblacional*) ¿Por qué no *Registro promocional*?

Esta logomaquia definitoria no es baladí puesto que la ciudadanía, en su gran mayoría, considera a la Administración del Estado como un todo monolítico sin distinguir los actos administrativos emanados de los diferentes órganos que la conforman.

Con respecto a las secuelas y consecuencias que, sobre la actividad de la Administración Estadística del Estado (y en particular la del INE), tendrá la creación del Censo promocional (CP de aquí en adelante), la ACEF no puede emitir juicio alguno puesto que el trabajo de los profesionales de la estadística es la medición del pasado y no la predicción del futuro. Lo que sí podemos constatar es que al INE se le ha encargado una engorrosa y desagradecida misión (la de gestionar el CP) sin ninguna contrapartida estadística (como hubiese sido la posibilidad de acceder **con fines estadísticos** a los registros administrativos, por ejemplo a los de la Agencia Tributaria).

Por otra parte, cabe señalar que la contraprestación –de tipo económico se entiende– que el INE podrá exigir por la facilitación de las copias de CP es un regalo envenenado servido en bandeja a las futuras/posibles/probables campañas de prensa (el INE vende datos personales, etc...) y no es previsible que sufrague, ni tan siquiera una mínima parte el coste de la elaboración y gestión del CP (ello sin mencionar el coste imputado que pueden suponer los retrasos y distorsiones en los trabajos asignados, con anterioridad, al INE). La ACEF se limita a reseñar que el aumento de carga de trabajo, especialmente en las Delegaciones Provinciales del INE, y el coste del mantenimiento por parte del INE del CP deben ser evaluados en su justa medida.

Para ayudar a entender la naturaleza del problema planteado, es preciso reconocer que en la actualidad, la situación legal en la que se movían las empresas de prospección comercial, en lo que es una actividad empresarial absolutamente legítima e incluso necesaria en un país moderno, no era la más adecuada. Es de dominio público que la mayor parte de la información que obtienen las compañías cuya actividad es la publicidad, venta a distancia u otras actividades análogas, tenían su origen en el censo electoral lo que ha originado un *mercado negro* (valga la expresión) en torno al mismo. La aplicación de la LORTAD (Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de los Datos) y las medidas administrativas y sanciones impuestas por la Agencia de Protección de Datos han obstaculizado en gran medida el desarrollo de las actividades comerciales de dichas compañías.

Ahora bien, pudiera ser que el único organismo con medios humanos y materiales para afrontar la creación del CP era el INE. Pudiera ser que, por otra parte, la Junta Electoral Central haya actuado con un criterio muy reglamentista al negar relación entre el Censo Electoral y el CP. Pudiera ser, también, que existiendo poderosas razones para la implantación del CP, la fuerza de los grupos de presión haya sido en este asunto extraordinariamente contundente. Pudiera ser, finalmente, que, en la tesitura de que fuesen los órganos estadísticos de las CCAA las encargadas de gestionar el CP, el INE haya tenido que asumir, para evitar males mayores, su gestión.

Pero los hechos ciertos son que el INE se ve confrontado, en el asunto del CP, a unas obligaciones legales muy alejadas de lo que la ACEF entiende son las labores y trabajos científico-estadísticos de la Oficina Central de Estadística del Estado.

Aunque no somos expertos en Ciencias Jurídicas, puede resultar anómalo y preocupante que la disposición final segunda de la Ley establece que el título IV, entre otros, tiene el carácter de Ley Ordinaria; precisamente, el articulado del CP está contenido en este título. Como, *implícitamente* la nueva Ley está derogando el articulado de la LOREG (Ley Orgánica de Régimen Electoral General) que regula la cesión del Censo Electoral, todo el ensamblaje jurídico que sustenta el CP puede parecer bien endeble. La ACEF, en la medida de sus fuerzas consultará la viabilidad de la impugnación administrativa del CP ya que el mismo, al parecer, es un *subconjunto* del censo electoral.

Otro aspecto a considerar es el de la información que contendrá el CP. Según la Ley recientemente aprobada éste “estará formado con los datos de nombre, apellidos y domicilio que constan en el censo electoral”. Todos sabemos que las empresas de prospección comercial requieren para sus legítimas (repetámoslo) actividades empresariales las variables *fecha de nacimiento y nivel de estudios* con el fin de identificar la población objetivo de sus ofertas/publicidad comerciales. En consecuencia, podría darse el caso que para conseguir estas dos variables se volviese a recurrir al *mercado negro* citado anteriormente, con lo cual habríamos avanzado dos pasos y retrocedido uno en cuanto a la resolución de esta problemática.

Aunque la Ley contempla la utilización del documento de empadronamiento como una vía para expresar la oposición de los ciudadanos a su inclusión en el Censo, este procedimiento administrativo solo podrá implantarse a medio plazo (piénsese en las dificultades de la inclusión de una nueva variable en la hoja padronal y sus repercusiones informáticas en cuanto al Padrón continuo). Es por lo que la disposición transitoria tercera de la Ley emplaza al INE para que comunique a los interesados la existencia y finalidad del Censo Promocional e informe a los mismos de los derechos que le asisten respecto de dicho tratamiento. Todas estas cuestiones, así como los plazos de entrada en funcionamiento del CP han sido remitidos a un futuro desarrollo reglamentario, en el cual entendemos que el INE jugará un papel relevante.

Es en este Reglamento en dónde se establecerá si la inclusión del ciudadano en el CP debe ser el resultado de la expresión de su voluntad o basta con su desistimiento. Dicho de otro modo, las personas que no respondan **NO** ¿se incluirían en el CP?. La ACEF entiende que la respuesta a esta pregunta es negativa y que para la inclusión de una persona en el CP debe existir su consentimiento expreso. Es decir,

que para que una persona figure en el CP, debe contestar **SI** a la pregunta ¿quiere usted figurar en el CP?.

Ahora bien, supongamos que un ciudadano responde negativamente, (por lo tanto no figura en el CP), y sin embargo recibe en su domicilio (a su nombre) documentos comerciales. Sin perjuicio del procedimiento sancionador que la Agencia de Protección abriría a la empresa en cuestión, ¿a quién haría responsable y contra quien irían dirigidas sus quejas?. Evidentemente contra el INE. Es decir que es el INE el que va a tener que *salir al ruedo* en todo este asunto, mientras que otros *van a ver los toros desde la barrera*.

Madrid, Diciembre de 1999